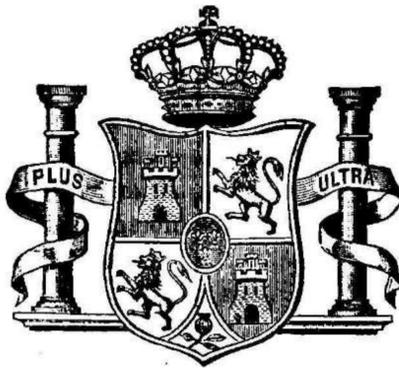


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Gaceta del día 13 de Enero.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 3.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

El Ilmo. Sr. Director general con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Astudillo contra providencia de ese Gobierno fecha 15 de Noviembre último devolviendo el presupuesto ordinario del Ayuntamiento de dicha localidad para el corriente año á fin de que se consignaran en el mismo 1.500 pesetas como dotación de cada uno de los dos Médicos titulares y 200 pesetas para el sostenimiento del campo de experimentación agrícola, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 del reglamento provisional de procedimiento de 1890, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 12 de Enero de 1907.

El Gobernador,
Ramón Colinas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada definitivamente por Real decreto de 12 de Enero de 1904, se formarán en el plazo de un mes las tarifas de honorarios exigibles por los servicios sanitarios del interior, teniendo presente en cuanto á los de exterior lo prevenido en el art. 51 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866.

Art. 2.º Los honorarios y derechos sanitarios por servicios del interior se harán efectivos en papel de pagos al Estado, usando las clases y la forma determinada por el art. 13 de la ley definitiva del Timbre del Estado, autorizado por Real decreto de 1.º de Enero de 1906, con signatura especial, según convenga, dentro de lo preceptuado en el art. 7.º de la misma ley.

Art. 3.º A fin de cada mes, con sujeción al art. 80 del Reglamento de

21 de Febrero de 1901 para la ejecución del convenio por Timbre del Estado, se harán por las Cajas del Tesoro público las devoluciones del 75 por 100 á las Inspecciones provinciales de Sanidad de los ingresos del Timbre que representen las mitades talonarias del papel de pagos del Estado utilizado en dicho servicio, y que han de justificar el mandamiento de pago expedido por las Delegaciones de Hacienda, como minoración de los productos de la renta, á fin de que perciba los honorarios con arreglo á la tarifa correspondiente el personal de Sanidad pública, que acreditará además con las respectivas relaciones.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda remitirán el primer día de cada mes á la Ordenación del Ministerio de la Gobernación certificaciones que detallen el total de los ingresos efectuados por Timbre del Estado en concepto de derechos y honorarios de Sanidad, especificando lo entregado al personal Sanitario y el 25 por 100 que aparezca como ingreso efectivo, á fin de que la última dependencia citada contraiga en sus cuentas, en un artículo adicional del capítulo 11 de la Sección 6.ª, de «Obligaciones de los departamentos ministeriales», el crédito que represente aquella cantidad, destinada al material é instalación de Laboratorios é Institutos sanitarios en la demarcación provincial y municipal en que hubiese tenido lugar el devengo de los honorarios, justificándose los pagos en la forma prevenida por el Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

*(Gaceta del día 5 de Enero).*MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

REGLAMENTO

para la ejecución de la

LEY DE PESAS Y MEDIDAS
de 8 de Julio de 1892.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS E INSTRUMENTOS DE PESAR.

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad, del litro, y las de peso, del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejempla-

res de cada una de dichas unidades construídos con liga de platino con 10 por 100 de iridio, y señalados respectivamente con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron á España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889 ante la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los dos prototipos estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de ser comprobado.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el art. 1.º se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico legal.

Las que se destinen al uso del comercio y de la industria y á las transacciones entre particulares, así como las que deban tener las oficinas del Estado, provinciales y municipales, etcétera, se harán con sujeción al siguiente cuadro:

MEDIDAS DE LONGITUD.

Nombres de las medidas.

- Doble decámetro.
- Decámetro.
- Medio decámetro.
- Doble metro.
- Metro.
- Medio metro.
- Doble decímetro.
- Decímetro.

MEDIDAS DE SUPERFICIE.

- Hectárea.
- Área.
- Centiárea.

MEDIDAS DE VOLUMEN.

- Doble estéreo.
- Metro cúbico ó estéreo.
- Medio estéreo.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.

Nombres de las medidas.

- Hectolitro.
- Medio hectolitro.
- Cuarto de hectolitro.
- Doble decalitro.
- Decalitro.
- Medio decalitro.
- Doble litro.
- Litro.
- Medio litro.
- Cuarto de litro.
- Doble decilitro.
- Decilitro.
- Medio decilitro.
- Doble centilitro.
- Centilitro.

PESAS.

Nombres de las pesas.

De cincuenta kilogramos.

- De veinte kilogramos.
- » diez kilogramos.
- » cinco kilogramos.
- » dos kilogramos.
- » un kilogramo.
- » medio kilogramo.
- » dos hectogramos.
- » un hectogramo.
- » medio hectogramo.
- » dos decagramos.
- » un decagramo.
- » medio decagramo.
- » dos gramos.
- » un gramo.
- » medio gramo.
- » dos decigramos.
- » un decigramo.
- » medio decigramo.
- » dos centigramos.
- » un centigramo.
- » medio centigramo.
- » dos miligramos.
- » un miligramo.

Art. 4.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante ó su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias piezas decimales ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro, señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de 2, 5 ó 10 partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles metros, sean de una pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en los anillos de enlace ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud, y se marcará en un plano en bisel.

Art. 6.º En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria se consentirá un error en más, llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES de las medidas.	Tolerancia ó permiso para las medidas	
	de madera Metros.	de metal. Metros.
Doble decámetro	»	0'0030
Decámetro.....	»	0'0020
Medio decámetro	»	0'0015
Doble metro....	0'0015	0'0002
Metro.....	0'001	0'0001
Medio metro....	0'0006	0'0001
Doble decímetro.	0'0004	0'0001
Decímetro.....	0'0003	0'0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal ó de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; podrán tener asas, picos ú otros accesorios para su mejor manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

Las medidas de madera se emplearán solamente para los áridos, y deberán ser de roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Quando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de metal, que se redoblará por encima, de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las medidas para líquidos serán de metal; se admitirán las de hierro esmaltado; las de cobre, latón y palastro se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alearlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior redoblado y se harán con hoja de lata de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Las medidas para líquidos, inferiores al medio decalitro, serán siempre de doble altura que diámetro, excepto las de hoja de lata, que podrán hacerse de igual altura que diámetro.

Los estéreos y sus derivados se construirán en forma de cajón, con ó sin fondo, de forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada, formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales, de paredes fijas y susceptibles de abrirse, girando por medio de fuertes visagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo los tableros se harán de á metro cuadrado, y en el medio estéreo de un metro de base y medio de altura.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA.	DIÁMETRO.	PERMISO Ó TOLERANCIA.
	Milímetros.	Milímetros.	En gramos de agua.
Hectolitro.....	503,1	503,1	30,0
Medio hectolitro.....	399,3	399,3	23,0
Cuarto hectolitro.....	316,9	316,9	20,0
Doble decalitro.....	294,2	294,2	14,0
Decalitro.....	233,5	233,5	10,0
Medio decalitro.....	185,3	185,3	7,3
Doble litro.....	216,7	108,4	3,0
Litro.....	172,0	86,0	2,0
Medio litro.....	136,6	68,3	1,5
Cuarto de litro.....	108,6	54,3	1,0
Doble decilitro.....	100,6	50,3	1,0
Decilitro.....	79,9	39,9	0,6
Medio decilitro.....	63,4	31,7	0,4
Doble centilitro.....	46,7	23,4	0,3
Centilitro.....	37,1	18,5	0,2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en $\frac{1}{50}$ en más ó en menos.

En el caso de que la medida esté reforzada interiormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se

destinen al uso del comercio habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales é mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica, desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando con un botón fundido con ellas ó ajustado á rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de co-

bre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa, en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso. Gramos.	TRONCO de pirámide rectangular.			TRONCO de pirámide exagonal.			TRONCO CÓNICA.		
			Altura ó grueso. Milims.	BASE		Altura ó grueso. Milims.	LADO DE LA BASE		Altura ó grueso. Milims.	BASE	
				Mayor. Milims.	Menor. Milims.		Mayor. Milims.	Menor. Milims.		Mayor. Milims.	Menor. Milims.
50 kilogramos...	50 kilogs....	20	136	318×210	288×181	>	>	>	140	292	263
20 ídem.....	20 ídem.....	10	100	245×157	221×133	>	>	>	97	222	201
10 ídem.....	10 ídem.....	6	>	>	>	82	89	82	78	170	150
5 ídem.....	5 ídem.....	4	>	>	>	66	72	66	70	133	117
2 ídem.....	2 ídem.....	2	>	>	>	48	53	48	41	97	89
1 ídem.....	1 ídem.....	1	>	>	>	39	42	39	38	75	69
$\frac{1}{2}$ ídem.....	$\frac{1}{2}$ ídem.....	0'5	>	>	>	31	34	31	25	61	55
2 hectogramos.	2 ídem.....	0'3	>	>	>	23	26	23	23	45	41
1 ídem.....	1 ídem.....	0'2	>	>	>	18	20	18	18	36	31
$\frac{1}{2}$ ídem.....	$\frac{1}{2}$ ídem.....	0'1	>	>	>	14	15	14	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límite del error en más que en ellas puede

tolerarse se expresa en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	TOLERANCIA Centigramos.	ALTURA y diámetro del cilindro.		GRUESO menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. Milímetros.
			Diámetro Milímetros.	Altura Milímetros.	
20 kilogramos.....	20 kilogramos.	150,0	142	8	8
10 ídem.....	10 ídem.....	80,0	114	7	7
5 ídem.....	5 ídem.....	50,0	90	6	6
Doble kilogramo.....	2 ídem.....	25,0	66	5	5
Kilogramo.....	1 ídem.....	15,0	52	4	4
Medio kilogramo.....	500 gramos....	10,0	42	3,5	3,5
Doble hectogramo.....	200 ídem.....	5,0	32	3	3
Hectogramo.....	100 ídem.....	3,0	25	>	>
Medio hectogramo.....	50 ídem.....	2,5	20	>	>
Doble decagramo.....	20 ídem.....	2,0	14	>	>
Decagramo.....	10 ídem.....	1,5	11	>	>
Medio decagramo.....	5 ídem.....	1,0	9	>	>
Lado del cuadrado en milímetros.					
Doble gramo.....	2 gramos....	0,4	8	4	>
Gramo.....	1 ídem.....	0,2	7	2,5	>
Medio gramo.....	5 decigramos.		15		
Doble decigramo.....	2 ídem.....		12		
Decigramo.....	1 ídem.....		10		
Medio decigramo.....	5 c. g.....		9		
Doble centigramo.....	2 c. g.....		7		
Centigramo.....	1 c. g.....		6		
Medio centigramo.....	5 m. g.....		5		
Doble miligramo.....	2 m. g.....		4		
Miligramo.....	1 m. g.....		3,3		

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.

de un peso de $\frac{1}{12.000}$ de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de $\frac{1}{2.000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1.000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, á propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto, ó las modificaciones que se solicitaran en la construcción de los autorizados, acompañando á la solicitud los dibujos necesarios y una Memoria con las explicaciones en que se funde el cambio.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Personal.

Por orden de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda fecha 2 del actual, ha sido nombrado Aspirante de primera clase con carácter de interino y destino á la Administración de Hacienda de esta provincia, Don Mariano Barba Aldaca.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL en virtud de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo cuarto de la ley de 19 de Julio de 1904.

Palencia 11 de Enero de 1907.— El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Braulio Mancebo de la Barga, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción de la misma y su partido por vacante del Juzgado.

Por el presente edicto hago saber: Que el día ocho de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas urbanas siguientes:

Una casa sita en el casco del pueblo de Lavid y su calle del Puente, sin número, que según el Registro fiscal consta de un solo piso, y linda por derecha otra de Juan Martín, izquierda otra de Pedro González, espalda otra de Basilio Rozas y de frente dicha calle del Puente, cuya medida superficial se ignora; tasada en trescientas pesetas.

Otra casa sita en el casco de dicho pueblo y su calle Real, también sin número, compuesta de un solo piso; linda derecha entrando otra de Nicolás del Olmo, izquierda otra de Petra Martín, espalda calle de los He-

Balanzas básculas.
Básculas puentes; y
Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.

Toda báscula ó romana, al ser presentada á la comprobación primitiva, debe llevar grabado un número de orden, el que también se grabará en las pesas y pilones que á ella correspondan, cuidando de conservarlo bien visible para que los Eales contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva ó la periódica.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio, cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas por la adición

rrenes y de frente dicha calle Real; tasada en trescientas veinticinco pesetas.

Cuyas fincas fueron embargadas á Valentín Andrés Bartolomé, vecino de Lavid de Ojeda y se venden para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en causa criminal que contra el mismo se siguió por el delito de insultos á funcionarios públicos.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; que se carece de títulos de propiedad escritos de los inmuebles que se venden y éstos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del comprador, así como los gastos de otorgamiento de la escritura de venta, y por último, que dichos inmuebles hasta la fecha no aparece tengan carga ni gravamen alguno.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á nueve de Enero de mil novecientos

siete.—Braulio Mancebo de la Barga.—P. L., Francisco Serra.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Denunciadas que han sido por el Visitador principal de Ganadería y Cañadas de esta provincia todas las vías pecuarias de carácter local y descansaderos de ganados de los tres pueblos que componen este distrito, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión celebrada en 5 del actual, después de hecho el nombramiento de la Comisión que ha de entender en estas operaciones con arreglo á lo que disponen los artículos 70 y 72 del reglamento de ganadería, acordó señalar para dar principio á las mismas el día 28 del actual, empezando por la cañada cordel titulada Camino de Castrillo, perteneciente á este pueblo, como capital del distrito.

Lo que hago público por medio del presente anuncio que será inserto por tres días consecutivos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que de este modo llegue á conocimiento de los interesados que tengan fincas colindantes á dichas cañadas y quieran presenciar las operaciones de deslinde.

Páramo de Boedo 9 de Enero de 1907.—El Alcalde, Mariano Martín.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Capital de Palencia.

Año 1906.—Mes de Diciembre.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.		Número de defunciones.
1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal).	1
2	Tifo exantemático.	1
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	1
4	Viruela.	1
5	Sarampión.	1
6	Escarlatina.	1
7	Coqueluche.	1
8	Difteria y crup.	1
9	Grippe.	2
10	Cólera asiático.	1
11	Cólera nostras.	1
12	Otras enfermedades epidémicas.	1
13	Tuberculosis pulmonar.	1
14	Tuberculosis de las meninges.	1
15	Otras tuberculosis.	1
16	Sífilis.	1
17	Cáncer y otros tumores malignos.	1
18	Meningitis simple.	1
19	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	5
20	Enfermedades orgánicas del corazón.	7
21	Bronquitis aguda.	3
22	Bronquitis crónica.	3
23	Pneumonía.	1
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio.	4
25	Afecciones del estómago (menos cáncer).	1
26	Diarrea y enteritis (dos años y más).	5
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años).	1
28	Hernias, obstrucciones intestinales.	1
29	Cirrosis del hígado.	1
30	Nefritis y mal de Bright.	2
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	1
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	1
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).	1
34	Otros accidentes puerperales.	1
35	Debilidad congénita y vicios de conformación.	1
36	Debilidad senil.	1
37	Suicidios.	1
38	Muertes violentas.	1
39	Otras enfermedades.	12
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	1
TOTAL.		53

Palencia 9 de Enero de 1907.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1906.

MES DE DICIEMBRE.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	16290
NÚMERO DE HECHOS.....	{ Nacimientos (1)..... 54
	{ Defunciones (2)..... 53
	{ Matrimonios..... 3
NÚMERO DE NACIDOS.....	{ Por 1.000 habitantes { Natalidad (3)..... 3'31
	{ Mortalidad (4)..... 3'25
	{ Nupcialidad..... 0'18
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	{ Vivos..... { Varones..... 21
	{ Hembras..... 33
	{ Vivos..... { Legítimos..... 46
	{ Ilegítimos..... 1
	{ Expósitos..... 7
	{ TOTAL..... 54
	{ Muertos..... { Legítimos..... 1
	{ Ilegítimos..... 1
	{ Expósitos..... 1
	{ TOTAL..... 2
	{ Varones..... 22
	{ Hembras..... 31
	{ Menores de 5 años..... 9
	{ De 5 y más años..... 44
	{ En Hospitales y Casas de salud..... 20
	{ En otros establecimientos benéficos..... 6
	{ TOTAL..... 26

Palencia 9 de Enero de 1907.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Luís Zapatero González, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día once de Febrero próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado la primera subasta de la finca que se dirá, embargada al procesado hoy penado Marcos Ramos Velo, vecino de Santoyo, cuya finca es la siguiente:

Un cercado ó herrén en término de Santoyo, situado en las cercas de dicho pueblo, donde llaman El Cristo, de superficie de noventa metros cuadrados; que linda Norte las cercas Oriente herederos de Leandro Velo, Mediodía huerto de Alejo Ruiz y Poniente de Cirilo Ramos; tasado en cien pesetas.

De la finca descrita carece de título el Márcos Velo, su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria y á costa de los compradores, si así lo solicitasen; no tiene cargas; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor por que sale á subasta la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos y tampoco será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del valor de aludida finca.

Dado en Astudillo á diez de Enero de mil novecientos siete.—Luís Zapatero.—El Escribano, Ciriaco Antolín.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.